



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-045-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con diez minutos del día trece de julio de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once con treinta y tres minutos del día cuatro de junio de dos mil veintitrés, por [REDACTED] en nombre y representación del señor [REDACTED] mediante la cual requiere:

“...Solicito copia certificada de los acuerdos que autorizan cada una de las Misiones Oficiales Internacionales en el correspondiente detalle de viaticos, boletos y otros gastos a nombre de [REDACTED] en el cargo de A) Viceministro de cooperación para el desarrollo del 26/6/2009 al 14/08/2013 B) Ministro de Relaciones Exteriores del 14/08/2013 al 31/05/2014; C) Viceministro de Cooperación para el desarrollo del 01/06/2014 al 27/08/2018; D) Viceministro Integración y Promoción Económica del 27/08/2018 al 31/05/2019. Todas las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores...”

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de datos personales incoada por la **peticionaria** va encaminada a obtener información sobre: ***“Solicito copia certificada de los acuerdos que autorizan cada una de las Misiones Oficiales Internacionales del señor [REDACTED] [REDACTED]”*** Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este

Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la Sección de Misiones Oficiales, de la Secretaría General Administrativa de esta Cartera de Estado remitió a esta Oficina Documento de Respuesta cuya entrega es procedente al titular de los datos personales requeridos; Sobre ello, se le notifica a la peticionaria que puede acercarse a la Oficina de Acceso a la Información Pública de esta cartera de Estado para que retire el documento físicamente dado que el documento de respuesta remitido por la Sección de Misiones Oficiales es de un volumen considerable el cual no puede anexarse vía correo electrónico para lo cual se deja constancia en esta resolución.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de datos personales no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta **a la peticionaria** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese a la peticionaria* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III, punto 2.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.